



EL CONTRATO DE EXPOSICION

POR EL

DR. J. ROCA JUAN

Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho

1. Autonomía de la voluntad y contrato innominado.—2. Contrato atípico y contrato complejo: su incorporación a la Ley.—3. Contrato de exposición: breve consideración de su doctrina.

1. La evolución constante de las relaciones sociales y la renovación del factor económico crean de continuo negocios jurídicos no previstos, con carácter delimitado y concreto, en el cuadro institucional del Derecho privado; y como el Derecho es «la vida»—según dijo LERMINIER—, y en el contrato se da quizás más que en ninguna otra relación jurídica su coincidencia con el continuo evolucionar de aquélla, es precisamente en materia de relaciones contractuales donde hasta aquellos contratos que encuentran una más perfecta regulación en los Códigos no siempre concuerdan, de un modo perfecto, con la forma contractual, típica, prevista por el legislador. Los problemas de interpretación y de ordenación normativa, consecuencia de la aceptación del dogma de la libertad contractual, son extraordinariamente frecuentes, aun en estas figuras típicas que los Códigos preveen y regulan.

Y como, además de las relaciones contractuales con expresa regulación en la Ley, las nuevas necesidades crean negocios nuevos, sin regulación específica, junto a los «tipos» contractuales, hay que considerar



toda la gama de variedades de contratos, queridos por la voluntad humana, en vista de necesidades económicas, en los que el principio de autonomía de la voluntad actúa con automatismo necesario para dar vida jurídica a las soluciones espontáneamente adoptadas frente a la necesidad.

Toda relación contractual tiene por base una necesidad económica, situación de hecho—«supuesto jurídico», de SCHREIBER (1)—a cuya finalidad obedece; y de aquí que cuando la finalidad no resulta espontáneamente cumplida, el Derecho, estimando la voluntad manifestada y acorde, la sancione y ponga el medio para que sea reintegrada la modificación patrimonial «querida»—el «equilibrio» de PICARD (2) en las prestaciones recíprocas—que resulta destruído por el incumplimiento. El simple acuerdo dirigido a un fin económico y lícito es ya, sancionado por el ordenamiento y la primera regulación, la primera expresión normativa del resultado, es la propia voluntad de los contratantes (art. 1.091 del Cód. Civ.).

El triple límite legal, ético y de público modo de sentir (art. 1.255 del Cód. Civ.), es un tope máximo, un continente genérico, dentro del cual puede la voluntad humana, dirigida a un fin económico concreto, hallar ese fin: bien por la vía legal prevista—contrato típico—, bien por otro camino, con tal que no desborde lo lícito, lo moral o el orden público.

En ese amplio margen de libertad contractual entran todas las modalidades de contratos sin regulación específica, que se conocen como contratos innominados o atípicos.

Este sentido actual de la categoría difiere, en gran parte, del concepto romano (3); su fuerza de obligar no deriva de su semejanza con

(1) *Iher. Jahr.*, t. LX.

(2) En *Rev. Trm. Droit Civil*, 1912, pág. 152.—También MAURI, «*Essai sur le rôle de l'équivalence*», Thèse, Toulouse, 1920.

(3) En Derecho Romano eran convenciones que tenían por objeto prestaciones recíprocas y que, sin ser absolutamente idénticas a los contratos nominados (*cre, consensu, verbis, litteris*), guardaban con ellos cierta semejanza (Vid. SERAFINI, *Inst.*, vol. II, pág. 201).—El criterio de clasificación en PAULO, fr. II pr. «*De prescrip. verb.*», XIX, 51: «*In hoc quaestione totius ab rem dati tractatus inspicit potest qui in jus es repellit speciebus; aut enim de tibi ut des, aut de ut facias, aut facio ut des, aut facio ut facias.*».—BEAUVÖRT entiende que, aun hoy, ciertos contratos debían considerarse innominados en el sentido del Derecho Romano («*Kauf und Miethe*», pág. 65), pero, como IURING advierte («*Esprit du Droit romain*», IV, pág. 197), la Historia demuestra que la evolución del Derecho va de lo simple a lo complejo, del principio de la simplicidad elemental de los cuerpos jurídicos a la cohesión de los cuerpos jurídicos aptos para formar un instituto complejo. Tal reinstauración sería, en consecuencia, contraria a la natural evolución del Derecho.

PLANIOL («*Traité élémentaire de Droit Civil*» núm. 1.352 bis) se muestra contrario a la tesis sustentada de que los contratos especiales pueden darse en número ilimitado; ya que siendo pocos los factores específicos que sirven para distinguir los diferentes contratos, sólo caben combinaciones en número definido.—Frente a esta tesis, DEMOCUE («*Obligations*») y BAUDRY-LACANTINIERE («*Précis de Droit Civil*», 1886, t. II, núm. 791).—A favor del «*numerus apertus*», vid. PÉREZ SERRANO, «*El contrato de hospedaje*», pág. 77; Madrid, 1930.

el contrato típico, ni de que, siendo sinalagmático, haya sido cumplida la prestación por una de las partes (*actio prescriptis verbis*); en el sentido actual, su fuerza obligatoria procede de la voluntad misma, que en cuanto se manifiesta con intención de obligarse, dentro de los límites impuestos, crea obligación válida y perfecta (arts. 1.255 y 1.258 Cód. Civ.), estén o no previstos en la Ley su mecanismo y su modalidad.

2. Pero el contrato innominado puede serlo, es decir, caer fuera del tipo, por muy diversas circunstancias. La «atipicidad» puede producirse en una de las siguientes modalidades:

a) Contrato atípico «absoluto», de mecanismo imprevisto en todos sus elementos integrantes, o sea, sin coincidir en ninguno de sus aspectos con los contratos regulados; y

b) Contrato mixto o complejo, resultante de la combinación de elementos que claramente corresponden a contratos típicos y tiene propia substantividad fundada en la necesidad económica a que obedece (4).

La atipicidad «absoluta», por la concurrencia de todos los elementos atípicos, hay que admitirla, porque no cabe en materia de necesidades económicas, tan variables en el progreso y desarrollo normal de la vida, y, sobre todo, interviniendo substancialmente la voluntad del hombre, el sentar una afirmación en contrario, pero creemos, con FUBINI, que sería muy difícil representarse tal negocio (5), porque sería necesario o imaginar uno cuyo contenido saliera de la vida real o pensar en un negocio formal, pero entonces la voluntad sería impotente para constituirlo.

Contrariamente, sí cabe la representación del negocio integrado por elementos típicos, cuya combinación intenta cubrir una necesidad imprevista; la atipicidad resulta entonces de su complejidad, determinada por la concurrencia de elementos típicos, constituyendo una combinación nueva. Tal es el caso del llamado contrato «complejo», que «manteniendo una unión desconocida en la Ley, de singulares elementos de hecho, vienen regulados por ésta en diferentes categorías de contratos» (6).

(4) ARGANGELI (en *Riv. Dir. Comm.*, vol. III, 1905, págs. 197 y sigs.) distingue también el contrato mixto «propio» y el «impropio», según respondan a una necesidad nueva o sean modificación de los tipos existentes. La distinción que formulamos no coincide con ésta: La necesidad determinante, el «supuesto», es siempre nuevo en uno y otro caso (y no sólo en el que ARGANGELI llama «propio» y yo «absoluto»), lo que ocurre es que resulta cubierta por medios creados espontáneamente, que la Ley desconoce, en un caso, y en el otro, por la combinación de elementos que la Ley tiene previstos para otras necesidades.

(5) FUBINI: «Contribución al estudio de los contratos complejos (llamados mixtos)», en *Rev. de Derecho Privado* núm. 208, 1931.

(6) HÖNINGER: «Gemische Verträge» (cit. FUBINI, anteriormente citado). Este autor, abandonando la denominación de «contrato mixto», propone la de «contratos con mezcla de tipo, mediante retribución mixta», que no ha hecho fortuna en la doctrina. En su contra ESSERUS, «Obligaciones», vol. II, pág. 9, nota 15, trad. PÉREZ-ALGUER.—GENNARO («Contratti misti», páginas 113-114, CEDAM, Padova, 1934) entiende posible hablar de contrato mixto cuando se esté frente a una mixtura de elementos legales y extraleales.

En consecuencia, el contrato complejo puede ser, y es generalmente, atípico; pero nada impide que el contrato complejo sea nominado o típico, pues la catalogación de las figuras contractuales como típicas o atípicas se viene haciendo desde el punto de vista de su regulación legal, sin atender a su esencia, es decir, a la finalidad económica que cumplen, hasta el punto de que se ve la importancia de la distinción en que mientras los contratos nominados tienen una especial disciplina para ellos dictada, y sólo en el caso de lagunas se recurre a las reglas generales en materia de obligaciones, los que no tienen en la Ley una particular denominación son sometidos a las reglas generales sobre obligaciones y, hasta por analogía, a las reglas sobre contratos que guardan con él cierta afinidad (7).

Así pues, el contrato complejo, o sea el que resulta de la combinación de elementos propios de contratos nominados, puede ser típico o nominado a su vez, porque tal complejidad puede ser dispuesta por el propio legislador extrayendo de los principios que informan el ordenamiento en materia de obligaciones, y de los que imperan en singulares relaciones previstas en la Ley, la disciplina jurídica aplicable a las nuevas necesidades económicas cuya creación es signo de los tiempos. Puede objetarse a la anterior afirmación que, tras la regulación específica de una concreta relación contractual, cualquiera que sea la fuente de donde se extraigan los principios en que se funde, no hay contrato «atípico»—puesto que ya recibe en Derecho una denominación—ni «complejo»—en cuanto viene regulado en la Ley con propia normación sin recurrir a extraños mecanismos que pertenecen a figuras contractuales diversas—, pero entendemos que cuando la necesidad económica a que responden, y que no está prevista en la Ley, se viene repitiendo y multiplicando en la vida social hasta convertirse en figura cuya atipicidad ya no es otra que la ausencia de propia «denominación» en la Ley—puesto que recibe su regulación extrayendo «usualmente» su norma de otras relaciones, de modo idéntico para el mismo supuesto (8)—, realmente la atipicidad es un mero estado provisional que permanece hasta que se le da entrada en el cuadro institucional del Ordenamiento. Hay ejemplos de tal incorporación: Así en el Derecho romano, con referencia al contrato de enfiteusis, que unos consideraban como venta y otros como locación, hasta que el emperador ZENÓN terció en la cuestión, fijando los

(7) Así, FERRARA, «Teoría dei contratti», pág. 531.

(8) MESSINA («I concordati di Tariffe nell'ordinamento giuridico del lavoro» en *Riv. Dir. Comm.*, vol. II, parte I, págs. 458 y sigs.) pone de relieve que el principio de autonomía de la voluntad es acogido por motivos de política legislativa, que instaaura esta fuente del Ordenamiento jurídico en auxilio de la Ley en sus lagunas y para su reforma, lo que encierra una actividad creadora que influye notablemente en un proceso corrector de neoformación legislativa; creando un uso, mediante un espontáneo proceso similar en la conducta de cada uno, llega a crear una norma de derecho objetivo.

efectos del contrato y considerándolo como de tipo especial (9). Es decir, con frecuencia se da una previa «tipicidad consuetudinaria»—valga la expresión—sobre cuya base el legislador incorpora el negocio a la Ley, constituyéndolo en «típico». Así el moderno Código italiano, que en su artículo 1.556 y siguientes regula el contrato estimatorio que hasta entonces venía recibiendo una uniforme regulación consuetudinaria (10).

Cuando tal aspiración ha sido cumplida, cuando su incorporación a la norma como instituto ha sido realizada, es que permanece el «supuesto», la necesidad económica a que responden, y la consecuencia es que habrá desaparecido la «atipicidad», pero subsiste en el fondo la «complejidad», porque lo que se ha logrado es fijar en la Ley una regulación que venía dada espontáneamente por los interesados en la relación.

Es lógico, sin embargo, que cuando la situación provisional de espontánea regulación cesa, no quepa ya hablar de contrato «complejo», porque la unión de los singulares elementos que lo integran no está desconocida en la Ley y tiene, por el contrario, propia denominación; pero como los problemas son de regulación, mientras no se alcanza la aspiración de su disciplina legal específica, es misión la de ir preparando la «tipificación» de aquellos contratos que, a pesar de la gran frecuencia con que se producen y la importante misión por ellos desempeñada en la vida económica, no están todavía particularmente disciplinados en la Ley, y como señala SARFATI (11), cuando llega el momento de resolver entre los particulares o de someter a los Tribunales el conocimiento de una cuestión que presuponga noticia de la naturaleza jurídica que revista la relación, se intenta aplicar precipitadamente un tipo tradicional de contrato procedente del Derecho romano, sin preguntarse si el fin especial que las partes se propusieron no constituirá, más bien, una figura nueva.

Debe hacerse la salvedad, sin embargo, de que merecen contemplación sólo aquellos contratos que por su importancia económica y su frecuencia deben ser incorporados a la Ley, con regulación propia, evitando la perniciosa atomización a que conduciría el intento de crear nuevos tipos donde sólo hay meras variantes de figuras tradicionales. Que una cosa es el contrato surgido ante la necesidad nueva y otra la modalidad creada por adaptación lógica de la figura tradicional al comercio jurídico.

En estas condiciones de complejidad y atipicidad se encuentra el que denominamos «contrato de exposición», que con tanta frecuencia se produce por muy diversos móviles, sin que exista una regulación pre-

(9) Vid. PACCIONI: «Elementi di Diritto Civile», Terza ed., Torino, 1926.

(10) Vid. BARASSI: «Contratti di tipo misto e contratti atipici», en *La teoria generale della obbligazione*; vol. II, pág. 571; Milano, 1946.

(11) «Del contratto d'abbonamento alle cassette di sicurezza nelle banche», Intr. Torino, 1908.

cisa en ninguno de sus aspectos, consecuencia lógica de no haberse determinado previamente su naturaleza, y solucionarse las cuestiones a que pueda dar lugar por absorción del tipo que predomina entre sus diversos elementos integrantes, cuestión ésta, por otra parte, común a todos los contratos de compleja naturaleza y que, a diferencia del que nos ocupa, han merecido más detenida atención por parte de los autores.

3. La afirmación queda fundamentada con la simple visión superficial de su literatura: El contrato de exposición, no obstante su indudable importancia económica, no ha movido a los juristas al intento de su análisis y construcción dogmática, partiendo del supuesto real de su verdadera finalidad económica. Algunos autores (12) le dedican estudios que hacen referencia a un aspecto limitado de la relación, el que roza con lo administrativo, por tratarse de exposiciones organizadas por «comités de exposición», sin contemplar el que pudiera llamarse contrato de exposición «puro», en su aspecto substantivo y privado (13). Otros (14) lo tratan a propósito del arrendamiento de cosas y su criterio, en orden a la naturaleza del contrato, es absorbente, porque consideran que la relación jurídica existente entre el «comité» y los expositores es la propia del arrendamiento, cuando concurren las notas específicas de tal contrato, o si no existe precio, lo estiman un comodato.

Otros autores (15) ven en la locación una simple fase preparatoria para un nuevo contrato «individualizado» por elementos propios y que sería el de depósito; y de depósito lo califican también CLUNET (16) y LYON-CAEN (17).

LACOINTE (18) establece la alternativa de que si hay precio por la

(12) Por ej. PRIGREAU, «De contrat d'exposition», en *Rev. Trm. Droit Civil*, 1925. Contempla la cuestión desde el punto de vista de los concesionarios administrativos encargados de organizar la exposición, ocupándose sólo muy brevemente de las relaciones entre éstos y los expositores, entendiéndose se trata de un contrato sui generis.

(13) La cuestión relativa al carácter público o administrativo del contrato celebrado entre el Estado y los concesionarios, constituidos en «Comités de exposición», a lo que se llegó tras la Exposición de Montpellier, de 1896 (que fué destruída por un incendio y constituyó un fracaso económico por las cuantiosas indemnizaciones que hubo que abonar a los expositores), apareció con motivo de la Exposición de París de 1900.—Según FUBINI, («Sobre la naturaleza jurídica del contrato de exposición», en *Riv. Dir. Civ.* núm. 2), el Estado tiene un interés económico real que no permite excluir el contrato del dominio del Derecho privado. A nuestro parecer, aunque también entendemos este contrato de Derecho privado, esta concepción, adscrita a la teoría del interés para discriminar la naturaleza pública o privada de las relaciones jurídicas, está ya abandonada por los más destacados autores.

(14) FUBINI (cit. inmediatamente antes).

(15) SCIALOJA, en *Riv. Dir. Civ.*, II, 1909.

(16) «Del embargo en el recinto de la Exposición de los objetos pertenecientes a los expositores franceses y extranjeros», en *Journal de Droit internat.*, 1878.—Parte del supuesto de Exposiciones organizadas por el Estado, estimando que, siendo gratuitas, no hay arrendamiento, y sería innominado si no fuera porque se aproxima especialmente al depósito (vid. en *Rev. Gral. Leg. y Jur.*, t. 53, 1878, pág. 195).

(17) Idem, 1878, pág. 446.

(18) «Les expositions internationales au point de vue du droit», These de París, 1896, página 48.

ocupación de un lugar, hay arrendamiento de cosas, y si falta la determinación del precio, hay un depósito (19).

BUGNI (20), por su parte, lo configura como un arrendamiento de servicios, sosteniendo que la merced de alquiler, si tal pudiera llamarse, debería surgir, únicamente, con relación a la expresa voluntad de los expositores de alquilar áreas o locales determinados y no, como sucede de ordinario, por la admisión de la petición de exponer.

Por fin, en sentido análogo, TRAVIESAS (21) entiende que si la cesión del goce de un espacio para la exhibición de objetos se efectúa mediante precio, «no hay duda de que se trata de un arrendamiento de cosas». El arrendador no se compromete a exhibir, «lo cual constituiría una obra», sino a proporcionar el goce de una cosa.

A la vista de tales criterios, la cuestión ha de plantearse acerca de si la exposición constituye o no una figura contractual de propio contenido económico y jurídico—un contrato particular, en suma—o si el supuesto económico está absorbido en la figura del depósito (así SCIALOJA, LYON-CAEN, LACOINTE, BAUDRY-LACANTINERIE-WHAL), o en el arrendamiento de servicios (así BUGNI), o de obra (así TRAVIESAS), o de cosas, o simplemente en la del comodato, si no hay precio (así FUBINI).

En esta breve aportación seguiremos el posible rigor metodológico y, partiendo de la contemplación del supuesto, trataremos de determinar su naturaleza, concretando en lo posible el fundamento de su regulación, en defecto de específicas estipulaciones de las partes, extrayéndolo de los principios acogidos en nuestro Ordenamiento.

(19) También BAUDRY-LACANTINERIE-WHAL, «Del contratto di locazione», 3.ª ed. italiana, vol. I, núm. 26.

(20) «L'exposizioni nell'economia e nel diritto». Milano, 1903; pág. 182.

(21) En *Rev. Dcho. Privado*, t. VI, 1916; pág. 39.

II

- 1. Exposición (como acción de exponer) y contrato de exposición.—2. Contrato particular de exposición.—3. Su contenido: A) Prestación del uso de un local. B) Prestación de servicios. C) Custodia y restitución.—4. Otras prestaciones no elementales para que exista la exposición.**

1. Exposición (del latín «*expositio*, *onem*») significa «acción de exponer» (22); y por «acción de exponer», siguiendo un proceso semántico, habremos de entender, en su significación de trascendencia económica; «la manifestación pública de artículos de la industria y de artes» (23). Hasta aquí su significado etimológico que nos lleva a tratar la cuestión en su aspecto jurídico.

Previamente habremos de señalar la distinción existente entre el contrato de exposición y la exposición misma, como «acción de exponer»; el primero tiene una significación jurídica; la segunda, económica, y puede no estar regida por el contrato de exposición. De esta forma, el contrato de exposición disciplina la acción de exponer; en él se prevé el medio de llevar a cabo la exposición, las condiciones en que las partes habrán de desenvolverse (cuantía de la retribución, término de vigencia, modalidad, garantías, etc.).

Cuando decimos que la acción de exponer, o «exposición», puede no estar regida por el «contrato» de exposición, contemplamos un supuesto real: En la práctica, esta pública manifestación puede ser llevada a cabo de forma muy diversa: desde la más simple del modesto artista

(22) Diccionario de la Academia.

(23) Diccionario de la Academia.



o artesano callejero que expone en plena calle por sí mismo al público transeúnte y ocasional su obra, hasta la gran Feria-Exposición, nacional o internacional, de la gran industria o del arte, con todo su aparato propagandístico y administrativo. Pero entre ambos términos hay toda una gama de exposiciones que se caracterizan por la existencia de un mediador que interviene, en condiciones de diversa significación jurídica, sustituyendo al autor en la acción de exponer; unas veces poniendo a disposición de éste un local y unos servicios determinados, mediante una retribución, y otras, sin ningún fin de lucro, con el mero propósito de cooperar al fomento de la cultura o de las artes (v. gr., Sociedades Económicas de Amigos del País, Círculos de Bellas Artes, etc.) o, en fin, con propósitos meramente mercantil o de lucro (por ejemplo, de productos industriales de un fabricante o productor que no tiene establecimiento al por menor, cuya exposición suele hacerse en sitio céntrico de una ciudad, etc.), o, por último, también con fines de política económica que favorece al mismo tiempo el interés comercial de los expositores (Ferias-Exposición, nacionales e internacionales).

En todas ellas se producen, entre el autor y el que asume la función de exponer, un verdadero negocio jurídico contractual.

El más simple modo de «exponer»—que lleva a efecto el propio artista, artesano o autor, en plena vía pública, o el industrial en su propio establecimiento y de sus propios artículos—es una mera manifestación pública sin intervención mediadora, que es exposición «strictu sensu», y, sin embargo, no tiene trascendencia para el Derecho privado en cuanto a la acción de exponer, si no es en cuanto al valor jurídico de la «oferta al público», en cuyo problema no hemos de entrar; a lo sumo, la tiene desde el punto de vista de la policía municipal y fiscal, en lo referente a arbitrios municipales o policía sanitaria, cuando se trata de determinados artículos (24).

La acción de exponer no trasciende en estos casos en el sentido que a nosotros interesa, porque no hay mediador y falta uno de los términos personales de la relación contractual. Hay que descartar, en consecuencia, esta acción de exponer realizada por el propio autor sin utilizar la mediación.

Reducida así la cuestión a los demás casos en que la manifestación

(24) Lo más frecuente en los mercados que se celebran periódica y diariamente en las ciudades es que el vendedor «exponga» por sí mismo su propia mercancía. De antiguo es aceptada la necesidad de que intervenga la Administración municipal en ferias y mercados, ya desde el punto de vista de la protección de los concurrentes como desde el de la policía sanitaria. En este sentido hay antecedentes en el fuero de Belorado de La Rioja (1116), en el de León (1020) y en el de Soria (1256). También la concesión de la feria de Burgos por Alfonso XI, en 1339. (V. Partida V, t. VII y disposiciones contenidas en las Nueva y Novísima Recopilación, y Ordenanzas de Bilbao, caps. XIV, XV y XVI; art. 102 Ley municipal 31 octubre de 1935; art. 82 Cód. Comercio.)

pública de los objetos u obras de arte no es hecha por el autor, sino que, por el contrario, éste abandona la función a otra persona que la asume accidental o habitualmente, nos encontramos con que esta sustitución o, mejor, este abandono de la acción de hacer pública la obra, cualesquiera que sean sus fines, implica ya una relación jurídica contractual, un «contrato de exposición».

2. Mas si hablamos de un contrato de exposición con denominación propia y no, v. gr., de depósito o arrendamiento de locales con destino a exposición—lo que equivaldría a encuadrarlo en un contrato típico preestablecido—, se quiere significar que el contrato de exposición tiene existencia substantiva, obedeciendo a una finalidad propia, instituido por la realidad de la vida económica, sin asimilarlo, a pura fuerza de la lógica conceptual, a uno de los miembros de la clasificación tradicional de los contratos.

Lo que da substantividad al contrato atípico es la existencia de una necesidad económica que no se halla cubierta en la Ley por medio de un contrato típico. Y la función económica del contrato de exposición es clara: Si contemplamos la «acción de exponer» en su más pura y simple significación de hacer pública la propia obra, no ya con fines mercantiles y de lucro, tal pública manifestación es consubstancial a la naturaleza humana. Como dice LERMINIER (25), el hombre vive en común con sus ideas y sus esperanzas «demandando asentimiento y aprobación», y condición, como ya decía el padre ISLA, es que, «por buena que sea una pintura, no se celebra si no se expone a la vista pública». En el aspecto de la cultura y fomento de las artes, la exposición ha llenado siempre un importantísimo papel y ha sido preocupación de los Gobiernos de los diferentes países; concretamente en España, comenzaron a dictarse disposiciones hacia mediados del pasado siglo encaminadas a regular las Exposiciones de arte, aunque algunas de ellas no pasaron de simple proyecto (26), y con la constitución de las Sociedades Econó-

(25) LERMINIER.

(26) Por R. D. de 28 de diciembre de 1853 se dispuso la celebración de Exposiciones públicas de Bellas Artes cada dos años, siendo admitidas todas las obras de pintura, escultura y arquitectura realizadas por españoles y extranjeros residentes en territorio español. Reglamentos referentes a estas Exposiciones se dictaron en 1.º de mayo de 1854, 2 de agosto de 1858, 4 de julio de 1860 y 6 de abril de 1864. Este último declaró admisibles las obras de grabado, litografía y todas las que lo fueran a juicio del Jurado. En 1.º de abril de 1856 se acordó celebrar una nueva Exposición, cuyo reglamento se dictó en 2 de abril de 1871, disponiendo se celebrara cada dos años. Este plazo se amplió a tres años por R. D. de 7 de mayo de 1875. En 1877 se convocó nueva Exposición para enero de 1878, pudiendo concurrir los extranjeros con igual derecho a los premios y obligándose el Gobierno a adquirir la obra premiada, celebrándose por fin en Madrid en 1880.

La idea de un concurso nacional de Bellas Artes se intentó realizar en 1852 y 1855, y un R. D. de 2 de febrero de 1859 abrió concurso-exposición para los artistas de España y ultramar, con invitación de las Repúblicas latino-americanas, pero, juntamente con la que debió celebrarse con carácter nacional en Madrid en mayo de 1875, no pasó de ser un proyecto.



micas de Amigos del País, Círculos de Bellas Artes, etc., creación de becas y premios por Institutos nacionales y organismos provinciales y municipales, la exposición de obras de arte recibió un gran impulso.

En el aspecto industrial y mercantil la exposición adquiere un gran relieve, no sólo en el importantísimo aspecto de la política económica, sino en el más reducido de hacer pública la producción de mercaderías, manifestación de los géneros al público con fines de propaganda, y poner al alcance de su vista aquellos objetos necesarios a cada uno, facilitando a los compradores la elección de lo que necesitan. La exposición estimula en este aspecto la circulación de los bienes, y es innecesario poner de relieve su importante función económica; basta señalar que, en el orden mercantil, la importancia que han perdido en nuestros días las ferias, ha pasado a las Exposiciones (27). En cuanto a las partes, ambas tienen un objeto común, que es, como dice PERREAU (28), el desarrollo del comercio, la industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, sea económica, sea industrial.

En suma, tanto al artista como al artesano e industrial, interesa que el público «conozca» la existencia de su obra o de sus productos, y para ello ha de ostentarlos, ha de «exponerlos», sometiéndolos a la pública contemplación. Pero esta misión puede no realizarla por sí mismo, sino utilizando el concurso de otras personas que le sustituyen asumiendo la carga de la manifestación de su obra, proporcionándole los medios necesarios para que la función económica de la manifestación pública sea cumplida. Esta asunción de la carga inherente a la exposición, o manifestación de una cosa, representa un valor económico, que tiene o no una contraprestación adecuada según la calidad del sujeto que la asume; puesto que, en ocasiones, la asunción de la posición de exponente la hace el Estado por razones de fomento, exigiendo o no un canon a los expositores o bien entidades en que el estímulo y fomento de las industrias o las artes es uno de los fines de su institución, y realizan las exposiciones más o menos desinteresadamente, o, en fin, se realizan por personas habitualmente con ánimo de lucro, disponiendo de los medios y organización adecuados, u ocasionalmente cuando el exponente aporte, además del local, las otras prestaciones concurrentes a hacer posible la exposición.

Hay, pues, finalidad económica, «contenido» contractual que justifica su aislamiento como contrato particular. Renunciamos así a iniciar

Posteriormente, la Exposición Internacional de Barcelona, cuyo proyecto surgió en 1913 para celebrarse en 1917, lo que impidió la Gran Guerra, fué juntamente con la Iberoamericana de Sevilla, en 1929, un gran acontecimiento artístico, industrial y comercial. Por R. D. de 11 de mayo de 1929, se aprobó el Reglamento de la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, que coincidió con la Exposición Internacional de Barcelona.

(27) BLANCO CONSTANS: «Estudios...», t. II, 4.^a ed., 1945.

(28) «Du contrat d'exposition» (cit. antes).

su estudio llevando, ya desde el punto de partida, y como una carga mental previa, el afán de colocar el contrato dentro del cuadro institucional que nos legó el Derecho romano. El contrato de exposición es atípico, y estos contratos, como dice CARRARA (29), carecen de particular disciplina en la Ley y de tradición secular; surgen de la contingencia y no tienen historia. Ni la mera deducción de la quintaesencia, dando de lado en la construcción jurídica a las realidades de la vida social—lo que justamente califica CORNIL (30) de «desastroso»—, ni el abandono de los principios, que lleva a buscar en las instituciones finalidades encontradas, destruyendo así la unidad del Derecho, ni tampoco, en lo posible, el abandono de lo que SÁNCHEZ ROMÁN denominó «Ley de la realidad positiva», en cuya virtud, operando bajo el molde del derecho vigente, se consiguió darle la forma más adecuada para su aplicación (31), que el Derecho es una idea práctica que indica un fin y no basta investigar el fin, sino mostrar el camino que a él nos conduce (32).

Si la exposición cubre una función económica, puede hablarse de «contrato» de exposición, por el que una persona asume la carga de manifestar públicamente obras de otro, gratuitamente o mediante una retribución de distinta modalidad. Hay una relación contractual en la que intervienen dos sujetos: el autor o propietario, «expositor» (33), y el que expone la obra de otro, «exponente» (34); un objeto (la pública manifestación—acción de exponer—) y una causa, o fundamento económico del contrato, lícita, de contenido variable. Hay, pues, contrato de exposición (35).

El contrato llega más allá de la «convención» por poseer un contenido económico (no sólo pecunario) que extrae de la circunstancia económica en que surge y para la que representa una composición o conciliación de intereses contrapuestos (36), de tal modo, que esa com-

(29) «Mezzadria» (Reale Istituto d'arte per la decorazione e la illustrazione del libro in Urbino, 1935).

(30) «El Derecho privado». Reus, Madrid, 1928 (trad. García Ormaechea).

(31) «Técnica-jurídica», en *Rev. Gal. de Leg. y Jur.*, t. 59, pág. 377.

(32) IBERING, «La lucha por el Derecho», trad. A. Posada, Madrid, 1881.—También BOHMEN ha señalado oportunamente cómo el método de la construcción jurídica en el Derecho romano y común podría llamarse, con razón, «formal-lógico», ya que el ansia de agrupar sistemáticamente los fenómenos jurídicos particulares, bajo conceptos generales, lleva a considerarlos tan sólo en su aspecto formal y a derivar de la unidad formal de varios fenómenos el concepto jurídico respectivo. Esto ocurre con las clasificaciones corrientes de los actos jurídicos, en las cuales no se atiende a la función económica del acto ni se reconoce que no son aplicables a todos, sino a los que tienen una función económica determinada (v. *Archiv für Bürgerlichen Rechts*, t. 38, cuad. 3.º; marzo, 1913).

(33) «Persona que expone algo en una Exposición de artes o industrias» (Diccionario de la Academia).

(34) «El que expone» (ídem).

(35) V. art. 1.261 Código Civil.

(36) La idea de la conciliación de intereses contrapuestos, con referencia al contrato, procede del Derecho público. (Así JELLINECK, «System der Subjektiven öffentlichen Rechte», y TRIEPEL, «Völkerrecht und Landesrecht», cit. V. TRUB, «Der Allgemeine Teil», t. II, Leipzig, 1914).

posición, que es su función económica, es la nota que lo tipifica. Son muy numerosos los ejemplos de contratos nacidos al desarrollarse la vida económica y realizarse nuevas contraposiciones de intereses que era necesario «componer». Así el contrato cumple su finalidad dentro de la circunstancia en que nace y se desarrolla.

3. Mas si el contrato de exposición tiene una finalidad es preciso, para el intento de delimitar su naturaleza, fijar la atención en su contenido (37), es decir, en las prestaciones elementales que son el medio para que la finalidad económica sea cumplida, contemplando el mayor número posible de supuestos.

A) En primer término encontramos, por parte del exponente, que asume la carga de exponer, una prestación fundamental: la cesión del uso de un local para la exposición de los objetos por un tiempo determinado. Esta prestación instrumental asume aparentemente la característica de un arrendamiento de cosas cuando la cesión no sea desinteresada y teniendo en cuenta que, en la remuneración total del servicio, estará incluida esta prestación importantísima, determinada por la situación del local, prestigio de su denominación, la ocasión, etc. La característica del arrendamiento de cosas nos viene dada por la consideración de que el uso del local por el expositor no se agota instantáneamente por el hecho de llevar a él sus obras, sino que conserva normalmente su facultad de uso del local mientras esté abierta la exposición, ya que el uso que se le cede es, precisamente, el de mantener allí sus obras para que sean contempladas por el público. El derecho del arrendatario alcanza a la función económica de la cosa arrendada y consiste en gozar de esa función en el propio beneficio, no siendo necesario, para que haya arrendamiento, la disposición de la cosa en su totalidad material (38).

Con esto excluimos de intento la objeción de VALERY a la naturaleza del arrendamiento, que expone con referencia al discutido problema de las cajas de seguridad en la Banca (39), según el cual se opone a la naturaleza del arrendamiento la circunstancia de que el dueño conserva la posesión y detentación que no pasan al expositor. Si bien el dueño del local continúa detentándolo, cabría afirmar que el expositor posee con sus obras el local para el uso pactado. Tampoco entendemos aplicable el criterio de CARNELUTTI (40), también referido al problema de las

(37) Esto «contenido», o conjunto de prestaciones del contrato, es denominado comúnmente en la doctrina alemana «leistungsinhalt», que la italiana traduce por «contenuto prestatorio».

(38) Vid. GINO GENNARO, «La cassette di sicurezza». Milano, 1938.

(39) VALERY, en *Revue Gral. de Droit*, 1903, pág. 502.

(40) CARNELUTTI, «Studi di Diritto Civile», pág. 484.

cajas de seguridad, para el que se produce un estado de «copesión», porque entre expositor y exponente, más bien que una «copesión» hay una completa detentación, temporal y condicionada, por el expositor, del local del exponente.

Mas no obstante lo anteriormente expuesto, mi opinión es contraria a entender absorbida la relación contractual entre expositor y exponente por la figura del arrendamiento, al menos en términos generales: Aunque la cesión del uso del local puede tener lugar mediante un precio, también puede cederse gratuitamente, y, en todo caso, lo que se remunera no es el local—arrendamiento strictu sensu—, sino la totalidad del servicio. Además, el expositor no posee con sus obras a título de arrendatario sino en virtud de la exposición, o sea a título de expositor; terminada la relación cuando la exposición cesa, desaparece también su derecho a ocupar el local con sus obras. El uso del local sólo tiene por objeto la exposición, y en esta relación se apoya, exista o no retribución, de tal manera, que la cesión del uso es sólo limitado a ese objeto, y queda convertido en una simple prestación elemental para hacer posible la finalidad contractual, que es la pública manifestación.

B) Junto a esta prestación de la cesión del uso de un local, la exposición exige la concurrencia de otras prestaciones: La simple cesión del local por un precio, aunque se realice precisamente con destino a exposición, no reúne las características del contrato que nos ocupa, sino las del simple arrendamiento de cosas, y no hay duda respecto a su naturaleza de simple arrendamiento. Si confrontamos el contrato de exposición con el arrendamiento de cosas es innegable una cierta analogía, en el sentido de que también tiene por objeto un cierto local, pero en la exposición cualificado por un uso especial (pública manifestación) y, en ocasiones, por una circunstancia particular (certain). PERREAU (41) observa agudamente que el arrendatario se sirve de la cosa arrendada con la sola reserva de usarla según su destino económico, con la diligencia de un buen padre de familia. En la exposición, el exponente, además de ceder el uso, se obliga a toda una serie de cargas y deberes que colaboran al fin de la exposición. El expositor, cuando contrata con el exponente, quiere que por éste se realice todo lo necesario para que la finalidad del contrato se cumpla y, en consecuencia, deberá encargarse de la apertura y cierre de la exposición, limpieza, alumbrado, servicio de vigilancia del local, etc., y demás prestaciones modeladas según el arrendamiento de servicios. Estas prestaciones son simples obligaciones de hacer que, indudablemente, cuando medie retribución, se delimitan según la figura del arrendamiento de servicios para cooperar a la exposición.

(41) Ob. cit.

C) Junto a estas prestaciones substanciales al contenido jurídico del contrato de exposición, encontramos en el supuesto de preciso examen un indudable interés, por parte del expositor, de que los objetos expuestos le sean reintegrados en condiciones inalteradas, una vez realizada la pública manifestación. Ciertamente que la exposición puede tener distinta finalidad para el expositor: ésta puede realizarse simplemente «ad pompam vel ostentationem» o bien con ánimo de, mediante la manifestación pública, realizar la venta de las obras expuestas o, en fin, con ánimo de propagar un determinado producto industrial o natural, pero, en todo caso, las obras expuestas deberán ser devueltas.

Este efecto normal del contrato impone al exponente la obligación de guardar los objetos que se le confían para devolverlos, cuya obligación de custodia podría inducirnos a ver en la exposición, en este aspecto, el contenido jurídico del depósito. Así, por ejemplo, PERREAU (42), para quien las exposiciones exclusivamente artísticas, como los Salones anuales o las secciones de arte en las Exposiciones universales, en que el expositor confía exclusivamente sus bienes al exponente y se somete enteramente a él para la guarda de los objetos expuestos, constituye un contrato que presenta las características del depósito, pues aunque las partes han querido algo más, realizar una manifestación artística, sin duda han suscrito y aceptado todas las obligaciones esenciales del depósito.

Entendemos, sin embargo, que también puede decirse, con toda evidencia, que las partes suscriben asimismo todas las obligaciones esenciales del arrendamiento de cosas y servicios y, en consecuencia, no cabe absorber la exposición en el contenido de la figura típica del depósito. Este tiene lugar sobre la base de la obligación fundamental de la custodia: El depositario «guarda» la cosa para restituirla cuando le sea pedida o para tenerla pronta a cumplir su misión de garantía en los casos de garantía real mobiliaria sin desplazamiento, pero la obligación de restituir la cosa depositada es tan sólo una obligación «consiguiente» a su objeto, y el verdadero concepto del depósito hay que construirlo sobre la fundamental obligación de la guarda (43). La obligación de guardar tiene en el depósito carácter de «principal» (44), aunque pueda darse como accesoria en otros contratos, por precepto expreso de la Ley que genéricamente la impone para todo aquel que deba dar (o devolver) alguna cosa (45).

Lo que en la exposición se contrata es la pública manifestación de

(42) Ob. cit., pág. 564.

(43) Sobre esta cuestión, vid. mi trabajo «El depósito y la garantía real mobiliaria (Notas para un concepto genérico del depósito)». Murcia, Nogués, 1946.

(44) Así, RUGGIERO, Inst., v. II. En Derecho alemán se denomina «Verwahrungsvertrag» (Contrato de custodia).

(45) Vid. art. 1.094 Cód. Civ. español.

los objetos, y la obligación de custodia y restitución de los expuestos no necesita de una estipulación concreta en consideración a una función causal típicamente reconocida, sino que aparece en el contrato como una prestación que va implícita en las otras prestaciones por ministerio de la Ley.

A nuestro parecer debe excluirse, como elemento absorbente típico, el contenido jurídico del depósito, sin perjuicio de tenerlo en cuenta en orden a la regulación de las responsabilidades a que el exponente queda naturalmente sujeto.

4. Ciertamente que tales prestaciones elementales nacen y son adjudicadas en la exposición al exponente, es decir, al que asume por otro la carga de exponer, mientras que para el expositor nace del contrato, normalmente, una sola obligación de carácter «neutro»: la de pagar el precio o canon establecido como retribución por el servicio. Tal obligación tiene una influencia relativa en orden a la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de exposición; relativa porque sólo afecta y adquiere trascendencia a los efectos de determinar el carácter oneroso o gratuito del contrato, sin que altere las prestaciones a que viene obligado por el contrato de exposición el exponente. Este puede obligarse a realizar tales prestaciones gratuitamente o mediante remuneración.

El carácter neutro de la obligación del expositor estriba en que el pago de la retribución por el servicio es común a todos los contratos onerosos y no influye en el contenido de la exposición.

Se produce con mucha frecuencia que la exposición sea, de hecho, un contrato de adhesión, en el que el exponente fija de antemano el momento en que los objetos le han de ser entregados, que el transporte y gastos de embalaje de las obras son por cuenta del expositor, que de las ventas que se realicen llevará un 10 por 100 el regidor de la exposición y otro 10 por 100 el exponente, etc.; pero tales estipulaciones, aunque se realicen «con motivo» de la exposición, no afectan al contrato substancialmente.

Para que el contrato de exposición tenga vida, han de concurrir, elementalmente, las prestaciones que en conjunto constituyen el efecto jurídico propio del contrato, pero nada impide la concurrencia de otras accesorias que aumentan la complejidad de la relación: tales, con frecuencia, sobre el sistema de remuneración del exponente, que éste se encargue de realizar los trabajos de propaganda, etc. Pactos que no alteran la naturaleza jurídica del contrato, pues se trata de estipulaciones independientes, aunque tengan lugar «con motivo de la exposición».

Si bien no hay contrato de exposición, propiamente, sin la concu-

rrencia de las prestaciones consistentes en el uso del local con este objeto, servicios, etc., conjuntamente, a la relación contractual característica le es indiferente la forma en que resulte retribuido el exponente y los contratos accesorios que las partes tengan a bien realizar con motivo de la exposición; a lo sumo, se tratará de una «unión de contratos» o conexión con dependencia recíproca, utilizando la terminología que emplea ENNECCERUS en su clasificación (46).

(46) Con KIPP y WOLFF, «Lehrbuch der Burgelichen Rechts», t. I, 2.º, pf.º 123.

III

**1 y 2. Los contratos complejos: Su admisión como categoría.
3. Negocio único-únión de negocios.—4 y 5. Regulación
del negocio complejo: «absorción», «combinación» y otros
criterios de normatividad.**

1. Destacados sucintamente el fundamento y supuesto de hecho del contrato de exposición, descubrimos la concurrencia de las prestaciones elementales que se han examinado (aparte de las que resulten convenientes con motivo de la exposición) necesarias para que el contrato alcance su contenido económico, y conectadas entre sí, armónicamente, para la consecución de la finalidad querida: la pública manifestación.

Mas, precisamente, esta conexión de elementos típicos, característica de los llamados, por eso, contratos «complejos», plantea el problema de su normación objetiva, que viene fatigando la mente de los juristas con referencia a análogos problemas planteados por otras manifestaciones de atípica complejidad contractual: y es que, producido el hecho con categoría de figura jurídica, se hace preciso para medir, aunque sea aproximadamente, el alcance de las consecuencias posibles en el ámbito del Ordenamiento, el hallar previamente un criterio de normatividad en íntima relación con la estructura del negocio.

2. La primera cuestión planteada es la de la admisión de tales contratos como categoría, vista con desconfianza por algunos autores. Es de destacar, en este punto, la opinión de PLANIOL-RIPERT (47), para los cuales las más de las veces en que se pretende la existencia de una

(47) «Traite pratique...», t. IV, París, 1930, pág. 52, núm. 43.

convención innominada en la Ley, resulta ser el añadido de una cláusula particular y heterogénea a un contrato principal reglamentado, o una «superposición» de varios contratos, cada uno de los cuales es regido por sus propias normas, estimando muy raras las combinaciones enteramente nuevas.

DONADIO (48) tiende a negar la existencia del contrato mixto como categoría dogmática, adoptando un punto de vista que elude toda cuestión al afirmar que en situaciones complejas «es más simple y regular decir que se está en presencia de dos o más contratos».

Frente a esta posición, la doctrina alemana, que ha sometido el problema a un amplio examen, ha llegado a la elaboración técnica del concepto, poniendo el problema desde el solo punto de vista, muy abstracto, del valor de la relación entre las normas jurídicas y los varios elementos de la especie («Tatbestande, Tatbestandstuche»), y así llega a la conclusión, sin duda exagerada, de la existencia de un principio regulador, único, para todos los contratos que presentan una cualquiera complejidad material (49).

Lo cierto es que hoy no se duda sobre la posibilidad de acoger la figura del contrato mixto o complejo, siempre que en él se den las condiciones que acertadamente apunta CARRARA (50): En primer término, que los elementos de los varios contratos típicos encuadren armónicamente de forma que creen una estructura jurídica racional; en segundo lugar, que persigan una función económica lícita y no contraria al orden público, y por último, que se hayan observado y respetado las normas del Derecho público inherentes a cada una de las figuras contractuales cuyos elementos se han recibido, en todo o en parte, para crear el contrato mixto o complejo.

Creemos, no obstante, que esta última exigencia quedará muchas veces innecesaria en todos aquellos casos en que la finalidad que se pretende obtener, que es lo que determina la existencia del contrato, no resulte reglada por el Derecho público, aunque sí lo esté cada uno de los negocios típicos que en conjunto constituyen el negocio único complejo. Por ejemplo, aunque en un contrato complejo se dé el elemento arrendamiento de cosas, cual ocurre en la exposición, este hecho no lleva consigo el que le sean de aplicación, en cuanto al local, las disposiciones de la legislación especial de arrendamientos de fincas urbanas, ya que el interés social y público que determina el carácter proteccionista de tal legislación no se da en el negocio nuevo, a cuya finalidad coopera la prestación arrendaticia.

(48) En *Riv. Dir. Comm.*, 1935, I, 126 y sigs.

(49) Vid. GENNARO, «La cassette di sicurezza». Milano, 1938.

(50) MEZZADRIA, *cit. antes*.

3. Admitida la existencia del contrato mixto, queda en pie todavía la indagación de que en qué casos se ha de apreciar la existencia de un negocio único complejo o de varios coligados sin perder su individualidad.

A este fin LOTMAR (51), cuando aparecen coligadas prestaciones de dar y hacer, ve un negocio único si la prestación de la cosa está subordinada a la prestación de hacer, o viceversa cuando sólo sirve para hacer posible la otra. REGELSBERGER (52) estima, por su parte, que un indicio, aunque no decisivo, de la íntima conexión de los varios intentos perseguidos por las partes, y por tanto de la unicidad del negocio, puede encontrarse frecuentemente en la unicidad de la contraprestación; por ejemplo, en la unicidad o pluralidad del precio en retribución de varios servicios.

ARCANGELI (53) sienta la opinión de que la unidad jurídica del negocio debe deducirse de la unidad del objeto perseguido, lo que combate SCIALOJA (54) afirmando que este intento no constituye la causa jurídica de ningún negocio típico. CARNELUTTI, con referencia a las cajas fuertes de seguridad, sienta un criterio que estimamos aceptable y de aplicación a la figura que contemplamos, en la que podemos descubrir un «dar» (uso del local) y un «hacer» (prestación de servicios y custodia); para adscribir a un tipo de contrato—dice—hay que indagar si la prestación del «medio real» (en este caso espacio, local de exposición) es sólo un medio para la de «hacer» (servicios y custodia en este supuesto) o viceversa (55), lo que no ocurre en la exposición, en la que realmente están ambas prestaciones en una unión particular, con finalidad económica común y en un mismo plano de importancia ante dicha finalidad, lo que concreta BARASSI (56) en la existencia de un negocio complejo cuando no puede un elemento estar sin el otro, pues caso contrario hay tan sólo una acumulación de contratos.

A nuestro parecer, un primer indicio de la existencia del negocio único está en la misma fuente de su nacimiento, es decir, en la declaración o declaraciones de voluntad de las que el negocio resulta, ya que «a priori» no puede presumirse, como estima ASCARELLI (57) que en «uno actu» las partes hayan querido concluir varios negocios; y el criterio formal decisivo puede formarse cuando en la voluntad de las partes aparecen los distintos fines económicos conexos entre sí, consiguiendo una finalidad económica determinada mediante la conjunción de ele-

(51) *Arbeitsvertrag*, vol. I, secc. 1.^a, cap. IV.

(52) *Iher. Jahr.*, vol. 48, pág. 453.

(53) *Cit. antes.*

(54) «*Saggi di vario diritto*», vol. I, pág. 155.

(55) «*Natura del contratto di cassetta forte per custodia*» (en *Studi di Diritto Civile*, Roma, 1916, pág. 479).

(56) «*Istituzioni di Diritto Privato*» (segunda edición). Milano, 1940.—Reiterado recientemente en «*Teoria generale delle obbligazioni*», vol. II, pág. 556. Milano, Giuffrè, 1946.

(57) «*Contratto misto, negozio indiretto, negotium mixtum cum donatione*» (en *Riv. Dir. Comm.*, 1930, II, pág. 462).

mentos que, separadamente, constituyen «tipo» con propia finalidad prevista en la Ley.

4. Mas, apreciada la existencia de un negocio único de carácter complejo o híbrido, el problema vuelve a plantearse con referencia a las consecuencias que le son atribuidas por el Ordenamiento, lo que equivale a encontrar un criterio de normatividad en íntima relación con su estructura, o a determinar—como dice exactamente PACCHIONI (58)—si uno de los tipos prevalece o si, por el contrario, se pueden aplicar las reglas propias de cada uno.

En substancia queda el problema central reducido a lo siguiente: Si la regulación debe extraerse de las normas que disciplinan uno solo de los diversos contratos integrantes o su regulación debe hallarse en la combinación de las normas que disciplinan los varios contratos cuyos elementos son recibidos en el contrato mixto.

Ambas tendencias son patrocinadas por los autores, dividiendo el panorama doctrinal en las posiciones conocidas por teoría de la «absorción» y de la «combinación».

Así ASQUINI (59), con referencia al contrato de transporte, entiende que en fuerza del principio de absorción todo contrato viene considerado como perteneciente al tipo a que corresponde la prestación principal de las pactadas por las partes, y en idéntico sentido BARASSI (60), quien estima que el tipo contractual será aquel a que pertenezca el elemento prevalente.

A este criterio puede objetarse, sin embargo, su problemática aplicación, por estar condicionada por la posibilidad de distinguir entre varias cuál es la prestación prevalente o principal. Es más cierto, como GENNARO advierte (61), que siendo «queridas» todas las prestaciones «conjuntamente», no pueda atribuirse a una valor individualizador del tipo contractual, puesto que existe una relación entre las prestaciones tal, que una de ellas no puede considerarse querida en sí sino sólo en virtud de su particular relación con las otras.

Frente a este criterio de la «absorción», la teoría de la «combinación»—iniciada por WERTSTEIN (62), al reconocer anomalías en el con-

(58) «Elementi di Diritto Civile» (terza Ed. Torino, 1926).

(59) «Del contratto di trasporto», UTER, 1935.

(60) Ob. cit. Más recientemente, BARASSI («Teoría gen. cir. antes») distingue entre contrato mixto y alpico; en el primero se da una prestación principal típica en concurrencia con otras accesorias, y los segundos son creados por las partes sin que se dé esta circunstancia. Estima deberán regirse, en primer término, por la analogía y, después, por los principios generales, prefiriendo la analogía por ser posible aplicar las normas más semejantes que regulan otros contratos nominados, que los principios generales que, por su generalidad, son normas más lejanas (vid. vol. II, pág. 577).

(61) Ob. cit.

(62) «Das Kasseuschränkgeschäft» (Berná, 1903). Cit. GENNARO, ob. cit.

trato típico destacado, que justifica estableciendo la hipótesis de un negocio accesorio (lo que en cierto modo supone abandonar la tesis de la absorción)—es desarrollada substancialmente sobre la base del concurso de negocios en estricto sentido, es decir, estimando la coexistencia de negocios típicos situados en un mismo plano, al menos jurídicamente, en cuanto a su autonomía y su importancia, procediéndose en su regulación mediante una selección, caso por caso, de la solución más adecuada a la consideración del objeto del contrato y de las varias circunstancias económicas (63).

Así, entre otros, COGLIOLO (64), quien para el caso de varias prestaciones típicas, todas igualmente principales, entiende que las normas jurídicas de aplicación son las de cada contrato coordinadas entre sí y eliminando «quelle di un contratto che sono in urto con l'altro contratto», recomendando el criterio analógico cuando los pactos constituyentes, aun siendo todos principales, ninguno sea nominado.

Mas la teoría de la «combinación» también ha sido criticada: Así FERRI (65), que niega a la teoría el que haya soslayado las dificultades de su antagónica, ya que el efecto jurídico que se reconoce a determinados elementos puede no ser siempre concordante, y entonces surge el problema acerca de cuáles de estos efectos deben considerarse y cuáles ser absorbidos; en este caso—dice—la teoría de la combinación no es distinta de la de la absorción. Se trata de una absorción parcial, sin contar que también la absorción no excluye la posibilidad de regular las prestaciones accesorias en cuanto sean conciliables con la principal. Objeción sería que, a nuestro parecer, no logra desvirtuar GENNARO (66) al afirmar que la dificultad práctica de cualquier teoría no es suficiente para rechazarla, pues creemos que, aun siendo cierta esta afirmación, no puede olvidarse de todo el problema derivado de la existencia de los contratos complejos es, esencialmente, de carácter práctico.

Otros autores optan, como BRUGI (67), por recomendar al jurista ante todo que no debe construir una nueva figura de contrato si no es como último remedio, estimando que cuando un contrato es del todo nuevo, por la unión o combinación de contratos típicos, el jurista debe completar la Ley con el auxilio usual de la analogía y especialmente recurriendo a los principios generales. Y en el mismo sentido DE BUEN (68), que también recomienda se apliquen las normas generales de la contratación así como, por analogía, las reglas de los contratos que tengan con ellos mayor semejanza.

(63) GENNARO, «Contratti misti» (cit. antes, pág. 186).

(64) «Unum negotium» (en «Scritti vari», pág. 123).

(65) «Vendita con esclusiva» (en *Riv. Dir. Comm.*)

(66) Ob. cit., pág. 186.

(67) «Istituzioni di Diritto Civile italiano». Milano, 1923.

(68) «Derecho Civil», notas de DE BUEN y BATLLE, a COLIN y CAPITANT, t. III, pág. 607.

PLANIOL-RIPERT (69), por su parte, preconizan la aplicación cumulativa de las reglas concernientes a cada uno de los elementos integrantes, y no siendo posible esto ni asegurarse el predominio de alguna de estas reglas, recurrir a los principios generales.

Por último, FUBINI (70) reduce el problema a una mera aplicación de los principios generales que regulan la formación e interpretación de los contratos, de cuya solución deduce los siguientes criterios:

1.º La unidad o pluralidad de los contratos se debe investigar en el vínculo económico, argumentando por la relación entre los singulares elementos y la voluntad de las partes y, por consiguiente, por la existencia de uno o más fines empíricos; y cuando a los elementos del contrato complejo puedan aplicarse las disposiciones escritas para los contratos nominados, tal aplicación sólo deberá hacerse en cuanto subsista todavía, en relación al negocio concluído, el fin para el cual fué dictada la norma; y

2.º En caso de duplicidad de contratos, deberá tener cada uno una vida absolutamente autónoma cuando la existencia del mismo no haya sido puesta expresamente por las partes como condición para la existencia del otro, y aun en estos casos, cada uno de los negocios singulares es regulado por las normas que el Código determina para la relación dada.

5. Los criterios sumariamente expuestos hasta ahora nos permiten sentar nuestra opinión contraria al acogimiento exclusivo de cualquiera de ellos; a nuestro parecer todos son plausibles en cuanto resulten completados en su insuficiencia por la aplicación de los otros igualmente incompletos por sí solos. Tal ocurre con las llamadas teorías de la «absorción» y de la «combinación», en modo alguno aceptables de un modo apriorístico y exclusivo sin incidir en lo que en nuestra opinión constituye su vicio fundamental: desconexión con la realidad del hecho contractual, que unas veces presentará un elemento prevalente, en esencia bastante para conseguir la finalidad querida, y otras ofrecerá coligados los distintos elementos en un mismo plano de intensidad, en cuyo caso, si se dan normas contradictorias o no conciliables, tampoco podrá lograrse la «combinación», a no ser desestimando los elementos inconciliables. Es evidente la necesidad de acudir en estos casos a la aplicación de los principios generales y a la analogía, sin perder de vista, como FUBINI señala, la relación entre los singulares elementos y la voluntad de las partes, así como la identidad o semejanza entre el fin deseado y aquel para que la norma fué dictada.

En el contrato mixto no podremos descubrir una intencionalidad de las partes dirigida a la conclusión de varios negocios causales íntimamente

(69) Ob. cit.

(70) Ob. cit. en *Rev. Derecho privado*, t. XVIII.

te confundidos, sino a obtener un resultado económico concreto, sin discriminar, a priori, la naturaleza de los elementos coadyuvantes a la obtención del resultado querido. A nuestro parecer, la indagación de los diversos mecanismos típicos que integran el contrato complejo adquiere en la práctica su relevancia a posteriori para el caso de que sea necesario fijar por el intérprete los límites del derecho de cada uno, lo que normalmente no ocurrirá, mientras la efectividad del contrato discurra por los cauces limitativos del artículo 1.255 del Código Civil, hasta que se produzca el incumplimiento por alguna de las partes, en cuyo caso, una vez determinado el encuadramiento del negocio dentro de los límites del precepto citado, habrá que discriminar si el incumplimiento lo es tal, en realidad, conforme a lo que manda la Ley, y cuál es la responsabilidad derivada del incumplimiento.

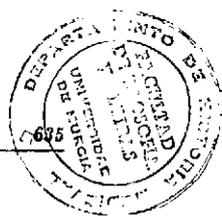
Los criterios de normatividad pudieran delimitarse sumariamente así:

A) Cuando el negocio ofrece la posibilidad de averiguar cuál de las prestaciones constituyentes de su contenido es principal, o en tal grado prevalente, que las otras son simplemente accesorias, en cuanto la finalidad económica querida coincide con la de un negocio típico (aunque resulte accidentalmente alterada), el criterio de «absorción» puede y debe ser aplicado entonces, aun cuando el intérprete no pierda de vista, en la solución justa, las otras prestaciones que dan al negocio, conjuntamente su «atipicidad» («combinación»).

B) Cuando el negocio es de tal contenido que encierra un dar, un hacer o no hacer alguna cosa, aun cuando su cualidad no permita el ser tipificado, si puede delimitarse el derecho de cada una de las partes con la simple aplicación de los principios generales en materia de obligaciones, a ellos debe atenderse el intérprete; y

C) Cuando el negocio presenta un contenido en el que todas las prestaciones cooperan al resultado con la misma intensidad y no cabe normación adecuada por medio de las reglas generales, el intérprete habrá de recurrir a la analogía, aplicando el tratamiento adecuado al tipo en que se produzca el incumplimiento y a las consideraciones de equidad para la aplicación de la medida justa en la reparación del daño subsiguiente a la fallida obtención del resultado total querido, por el incumplimiento de todas o de alguna de sus prestaciones.

Hay, pues, «absorción» en cuanto sea posible y «combinación» en cuanto se debe procurar la conciliación de las otras prestaciones con la que es absorbente; y aplicación de los principios generales en materia de obligaciones y procedimiento analógico y consideraciones de equidad, como únicos medios de llenar las lagunas legales que, en cualquier caso, han de producirse si no hay una especial norma consuetudinaria previamente reconocida.



IV

1 a 4. Caracteres del contrato de exposición.—5. Constitución y efectos.

1. En el contrato de exposición nos encontramos con la concurrencia de prestaciones características de otros contratos típicos que, conjuntamente, cooperan a la finalidad de la pública manifestación: No absorbe la locación de obra porque el exponente no presta la cesión de su local como resultado de su actividad de trabajo; ni su sola energía de trabajo cumple la finalidad de exponer sin la prestación del local donde se exhiben los objetos. Tampoco absorbe el arrendamiento de cosa—ni, en su caso, la cesión del local con ánimo de liberalidad o precaria—, porque no basta a la finalidad de exponer la simple cesión del uso de un local donde se depositen las obras si no va acompañada de la actividad inherente a la pública manifestación (apertura y cierre del local, regidor de la exposición, alumbrado, vigilancia, limpieza, montaje y desmontaje de las obras, etc.), ni menos el depósito, porque, además de que la obligación de custodiar viene impuesta por la Ley, como dice SRAFFA (71) a propósito de la venta de libros a comisión, «el librero debe aplicarse a vender (y el expositor a exponer), no siendo indiferente que venda el libro (exponga las obras) o lo conserve celosamente escondido».

El exponente se obliga, en todo caso, a poner las obras a la vista del público para mantener viva su curiosidad, que en muchos casos se enlaza con propósitos de venta de las obras expuestas. Si el expositor paga el precio o cumple las condiciones impuestas para que sean admitidas en la exposición sus obras o productos, no lo hace en retribución

(71) «Mandato e commissione» núm. 32. Comentario de VALLARDE, vol. IV.



del uso del local, ni de los servicios, ni del depósito, sino en la contemplación de la finalidad de exponer, aunque para su cumplimiento sea necesario, y se retribuyan, una prestación y otra.

2. A la vista de lo anteriormente dicho, podemos afirmar los siguientes caracteres del contrato de exposición, derivados de la existencia de dos prestaciones fundamentales en concurso, en conexión íntima y cuya figura causal aparece igualmente intensa y dibujada:

A) Contrato atípico caracterizado por la concurrencia de dos tipos contractuales (arrendamiento de local y arrendamiento de servicios).

B) Íntima fusión de los dos tipos, determinada por la finalidad de exponer.

C) Permanencia, dentro de la complejidad, de los tipos causales distintos, no siendo posible establecer una subordinación o accesoriedad de uno a otro.

D) La prestación legal de custodia de los objetos expuestos, que agrega por analogía el contenido típico del depósito para el caso de incumplimiento.

E) Asumiendo el exponente todas las prestaciones, se configura como «contrato mixto unilateral» (72).

3. Para desarrollar el problema de la normatividad del contrato de exposición, conforme a nuestro derecho positivo, no hemos de perder de vista, ante todo, que la naturaleza del contrato, en su conjunto, es diversa que la de los tipos previstos por el legislador, y forzosamente habrá que construir con los elementos positivos a nuestra disposición, para, siguiendo el criterio antes sostenido, utilizar los límites impuestos por los principios generales incorporados a la Ley, y la analogía, sobre la base de las reglas concernientes a cada uno de los elementos integrantes, identificables como tipos contractuales expresamente previstos en la norma.

La primera cuestión que se nos presenta en la contemplación de los distintos supuestos de que hacíamos mención en la primera parte de este trabajo es la de determinar si el contrato de exposición debe calificarse como civil o mercantil.

A este respecto puede afirmarse que, en esencia, el contrato es civil. Su carácter mercantil no es, en modo alguno, substancial, aunque tengamos que admitir la posibilidad de que adquiera esta naturaleza de modo derivado, por concurrir las circunstancias previstas por el legislador para adjudicar a los contratos tal condición.

En efecto, la exposición puede ser realizada por muy diversos mó-

(72) Vid. terminología en GENARO, «Contratti misti», pág. 117.

viles por parte del exponente, desde el altruista y de fomento o estímulo de la industria o de las artes, por entidades de carácter privado, hasta la exposición organizada por entidades públicas o por el Estado mismo por razones de política económica—que escapa a nuestros propósitos—, pasando por la exposición realizada por personas que asumen la carga inherente a la exposición de obras de otros mediante una retribución.

El criterio aplicable a su delimitación civil o comercial habrá que extraerlo de la Ley mercantil en materia de contratación y sobre la base del art. 2.º del Cód. Com. En consecuencia, deberemos considerar mercantil la exposición cuando el exponente sea comerciante (73) (nota subjetiva de profesionalidad) o se realice con el objeto preciso de realizar actos de comercio (vid. arts. 244, 303, 311 y 349 Cód. Com.). No cabe adjudicar al contrato naturaleza mercantil cuando exponente y expositor, sean o no comerciantes, convengan la pública manifestación sin fines de venta de las obras expuestas o sin que el exponente perciba retribución por su servicio—o la perciba extraprofesionalmente—, ya que el fin altruista excluye la profesionalidad, decisiva en este caso, a diferencia de otros contratos que son objetivamente mercantiles, sean o no comerciantes los que lo realicen (74).

4. La segunda cuestión, ligada con el momento de su perfección, es la de la naturaleza real o consensual de este contrato. Como es sabido, al decir «real» caracterizamos el contrato «re» (al igual que «consensu, verbis, litteris») (75), sin perjuicio de considerar que el consentimiento permanece y es inherente al vínculo mismo, y así la expresión «contrato real» va en su significación más allá que la de contratos «consensuales», puesto que, además del simple juego de la oferta y la aceptación (76), se requiere el acto de dar (77). A nuestro parecer, con referencia al contrato de exposición, debe adoptarse el criterio tradicional (78), distinguiendo entre el simple «pacto de exponer» y el contrato de exposición, propiamente dicho, que resulta perfeccionado con la entrega de los objetos que deben ser expuestos. En efecto, si bien el pacto de

(73) Teniendo en cuenta que no basta la condición de comerciante del exponente, sino que la acción de exponer debe ser realizada profesionalmente.

(74) Así la letra de cambio (vid. art. 443).

(75) GAYO, Inst., III, 89; ed. SECKEL-KUMMER. (Ed. española, Alvaro d'Ors, Madrid, 1943: «aut enim re contrahitur obligatio, aut verbis, aut litteris, aut consensu».)

(76) GAYO, Inst., ídem, II, 92: «Verbit obligatio fit lex interrogacione et responsione».

(77) GAYO, Inst., ídem, III, 90: «re contrahitur obligatio velut mutui datione».

(78) HEINECCIO: «Operum ad universam jurisprudentiam», t. VIII, cap. XIII, pág. 115, paf.º 342; Neapoli, 1775. Con referencia al comodato distingue: «Inter haec vero reipsa discrimen esse, vel inde patet, quod ex commodato obligatur commodatarius ad rem restituendam, ex pacto autem de commodando promittens vel commodaturus, ad rei usum praestandum, adeoque diverse obligationis ex illis negotiis nascuntur...». «Quamvis enim jure naturali et solus consensus de usus rei alteri praestando obliget; nondum tamen commodatum est, quia is, qui hoc promissum ad rem quam nondum accepit in specie restituendam».

exponer producirá los efectos jurídicos propios de tal convenio, es lógico que el exponente no podrá realizar su cometido sino cuando los objetos que deben ser expuestos estén en su poder; nadie puede hacerse responsable de los objetos que no detenta, ni hacer pública manifestación de lo que no posee, ni devolverlo, sin perjuicio de que el simple convenio de exponer, no seguido de la entrega de los objetos que han de ser expuestos, produzca los efectos consiguientes, por ejemplo, a la inútil reserva de espacio, con los naturales perjuicios para el exponente y el derecho de éste a la retribución si se hubiera pactado y la exposición no llegara a tener lugar por falta de entrega de los objetos por el expositor.

5. Sobre la base de lo anteriormente dicho, nos referiremos ahora a la constitución y efectos del contrato de exposición.

I. **CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES** (art. 1.261, núm. 1, Código Civil).—La capacidad para realizar el contrato de exposición será la general para contratar y obligarse y además los requisitos específicos derivados de la especial finalidad de este contrato, que podremos concretar en lo siguiente:

a) *Con referencia al expositor.*—El expositor requiere, en principio, ser autor o dueño de los objetos u obras expuestos o, al menos, tener la disponibilidad material de las mismas: Si se trata de obras de arte este requisito adquiere, a nuestro juicio, especial relevancia cuando se trata de colecciones artísticas de propiedad particular. En efecto, el propietario tiene la disponibilidad material de las obras expuestas, pero la exposición deberá verificarse con expresa mención de los autores de las obras objeto de la exposición, y cuando éste no sea conocido, con la mención de «anónimo» o de «autor desconocido», pues caso contrario quedarían lesionados los derechos del autor a la paternidad de sus obras, subsistente en todo caso con independencia de la propiedad material de las obras expuestas. De la dolosa atribución de la paternidad de las obras artísticas o de la imitación de marcas o modelos, como de cualquier género de competencia desleal, será responsable el expositor, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, deberá cumplir el expositor los requisitos de carácter administrativo, tales como licencias municipales, censura gubernativa, etc., cuando éstas fuesen impuestas con carácter permanente o circunstancial por la administración (79).

b) *Con referencia al exponente.*—Teniendo en cuenta la naturaleza

(79) El anteproyecto de ley para las funciones y atribuciones del Estado para la Educación Popular (O. C. de la Vicesecretaría de Educación Popular, base 6.ª, art. 3.º, apart. d), se refiere a la censura de Exposiciones en que se exhiban un conjunto de actividades.



de las prestaciones que asume, requerirá tan sólo la capacidad general para contratar, sin perjuicio de los requisitos que le sean exigidos por las normas del Derecho público, de carácter fiscal, etc.

II. OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DEL CONTRATO (art. 1.261, número 2, Cód. Civ.).—Objeto cierto del contrato de exposición es la pública manifestación, finalidad de las prestaciones que constituyen su contenido, además de la retribución, si se hubiere pactado, que corresponde al expositor.

III. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTABLEZCA (art. 1.261, n.º 3).—Indistintamente, sin que por ello pierda el contrato su carácter complejo, es oneroso o gratuito, según se haya pactado, o no, retribución. Ciertamente, en uno y otro caso, el contrato es complejo, porque para el expositor permanece siempre su deber de prestar lo necesario para la pública manifestación, y el carácter oneroso o gratuito del contrato influirá, tan sólo, en la calificación jurídica de las diversas prestaciones, ya que, siendo gratuito, la prestación del uso del local no podrá asimilarse a la típica del arrendamiento de cosa al faltarle el requisito del «precio cierto» (art. 1.543 del Cód. Civ.), e idéntico resultado se obtiene si está ausente el «precio cierto» de la prestación de los servicios, pues esto impide catalogarlo en los preceptos de la locación de servicios (art. 1.544 Cód. Civ.). Indudablemente la complejidad no resultará entonces de la concurrencia del tipo arrendamiento de cosa y servicios, sino de la del comodato (art. 1.740) y el mandato, a la vista del artículo 1.709 en relación con el 1.711, sin perjuicio de las obligaciones de custodia que permanecen en todo supuesto. En caso de gratuidad, es evidente que el criterio análogo habrá que referirlo a las normas reguladoras de estos contratos en lugar de a las del arrendamiento, en que influye, a todos los efectos, la causa onerosa.

IV. FORMA.—No resultando prescrita forma especial para ninguno de los elementos integrantes, habrá que atenerse a la norma del artículo 1.280, párrafo último, del Cód. Civ. Mas, sin embargo, habida cuenta de los especiales efectos del contrato de exposición y sus posibles contingencias, la forma escrita debe ser adoptada, cualquiera que sea su cuantía, al menos a efectos de limitar la responsabilidad, fijación de lugar, y de tiempo de la exposición.

Por otra parte, sin perder de vista la especial naturaleza del contrato, se requerirá, además, la entrega de los objetos u obras de arte sobre los que recae la exposición.

V. EFECTOS.—En el contrato de exposición podemos distinguir normalmente tres fases o momentos que adquieren su importancia para el caso de incumplimiento por el exponente de las obligaciones a que viene naturalmente sujeto. Estas tres fases pueden concretarse así:

a) Fase preparatoria, que comienza desde que el contrato se perfecciona por la entrega al exponente de los objetos a exponer;

b) De exposición propiamente dicha, que se inicia con la apertura de la exposición para que los objetos u obras sean contemplados por el público, y

c) De custodia y restitución, desde que la exposición se cierra, en que las obligaciones del exponente se reducen a la custodia y devolución de los objetos expuestos.

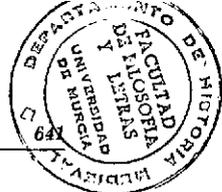
La primera fase pierde su relevancia desde el momento en que la exposición es abierta al público, puesto que esta segunda fase absorbe la primera; en cambio, la última se da permanentemente, ya que los deberes de custodiar y restituir nacen desde la entrega. Desde que los objetos son entregados hasta que la exposición es abierta, el exponente debe llevar a cabo una actividad concretada a la instalación de los objetos u obras que deben exponerse, custodia de ellos, etc., en la que pueden producirse circunstancias que, aun afectando quizás a la total efectividad del contrato o alterando el resultado de la pública manifestación (por ejemplo, colocando obras pictóricas en lugar con luz insuficiente o que dificulte su contemplación), no pueden producir en el exponente idéntica responsabilidad que en la fase de exposición propiamente dicha, porque material y objetivamente considerado, hasta que la exposición no es abierta al público, aún no se ha hecho posible que el exponente cumpla las demás prestaciones inherentes a su cometido. Dicho de otro modo, la exposición requiere, salvo casos excepcionales, unos trabajos preliminares de instalación encaminados principalmente a hacer efectivo el contenido prestatorio que se refiere a la prestación del uso del local y, además, al contenido propio de la custodia y devolución, en su caso, de los objetos a exponer; pero en esta fase no tienen lugar aún todos los servicios inherentes a la exposición, que comienza cuando ha sido abierta para que los objetos u obras sean públicamente contemplados. Y en la tercera fase, que comienza en el momento mismo del cierre de la exposición, también queda sin efecto, por cumplida, la prestación de los servicios y la cesión del local para el fin de exponer, y el contenido se reduce a la obligación legal de custodia y devolución de los objetos expuestos.

En suma, el «pleno» contenido de la exposición se produce entre los momentos de apertura y cierre de la misma.

Veamos la efectividad del contrato en cada una de estas fases:

1.º FASE PREPARATORIA.

A) *Entrega de las obras u objetos que se han de exponer.*—El expositor viene obligado a entregar al exponente lo que haya de ser objeto



de pública manifestación, y en cuanto el incumplimiento de la entrega puede significar una pérdida para el exponente, debido a la reserva del local o espacio del mismo, que se ve imposibilitado de ceder a otro posible expositor, podrá el exponente, cuando no le sean entregadas las obras en la fecha prevista, exigir del expositor la indemnización correspondiente al perjuicio sufrido. En este sentido es admisible la exigencia por el exponente, en el momento de pactar la exposición, de que el expositor le entregue una cantidad en concepto de caución, a responder del posible perjuicio derivado de la falta de entrega de los objetos, y que puede actuar conforme a lo prevenido en el art. 1.152 del Cód. Civ., sin que pueda exigirse por el expositor el cumplimiento del contrato con posterioridad a la fecha fijada, al resolverse las obligaciones por incumplimiento del expositor, conforme a Civ. 1.124.

B) *Lugar de la exposición.*—En primer término, el exponente debe disponer del local donde las obras o productos han de ser exhibidos, sin que sea indiferente el lugar donde se encuentre dicho local. Por tanto, el local de exposición deberá ser previamente designado.

Mas hay que tener en cuenta que nada impide al exponente el realizar simultáneamente, en su local, exposiciones de obras o productos de diversos autores, de donde, aun designado el local, tampoco es indiferente el espacio de éste donde los objetos sean colocados para su exhibición.

En consecuencia, la prestación del local—lugar de exposición—deberá ser el estrictamente pactado, viniendo obligado el exponente, además, a hacer en el local las reparaciones necesarias a fin de conservar su estado de servir para el uso a que se le destina (art. 1.554, pf.º 2.º) y a mantener las obras del expositor expuestas en el local por todo el tiempo del contrato (ídem, pf.º 3.º).

Por su parte, el expositor, aplicando el principio de analogía, vendrá obligado a tolerar las reparaciones urgentes que no puedan diferirse hasta que la exposición termine, aunque pueda pedir la rescisión del contrato cuando la reparación urgente imposibilite el perfecto, absoluto y seguro disfrute del local donde la exposición ha de desarrollarse (art. 1.558, último párrafo; Cód. Civ., y Sentencia T. S. 7 de febrero de 1935) (80).

En todo caso, el incumplimiento por parte del exponente de estas obligaciones de prestación de local, facultará al expositor para pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o bien sólo lo último, dejando subsistente el contrato (art. 1.556 Cód. Civ.).

(80) La sentencia citada se dictó a propósito de un arrendamiento de local con destino al ejercicio de una industria, admitiendo la rescisión del contrato por el arrendatario «cuando la reparación urgente de él (local) imposibilite el perfecto, absoluto y seguro disfrute del local en que haya de desenvolverse». Creemos que el criterio analógico puede, y debe, ser aplicado con respecto a la fuente jurisprudencial.



No es indiferente tampoco al expositor, sobre todo cuando son varios los expositores en un mismo local, el lugar del mismo donde se coloquen las obras para su exhibición; creemos incluso que el expositor puede dificultar maliciosamente tal exhibición en perjuicio de uno de los expositores, destacando las obras de otro o situando aquéllas en lugar poco visible o con un defectuoso efecto de luz que dificulte la visión, etc. Por eso, entendemos que el lugar deberá ser determinado previamente por las partes, debiendo indemnizar el expositor que de cualquier modo contraviniera el tenor de sus obligaciones (art. 1.101 Cód. Civ.), y, en todo caso, será responsable en los términos de los artículos 1.102 y siguientes del propio Código Civil.

C) *Colocación e instalación de los objetos a exponer.*—Lo usual es que los gastos de embalaje y transporte de los objetos que han de ser expuestos corran a cargo del expositor hasta ser recibidos por el expositor. A su vez, éste vendrá obligado a proceder a la instalación de los objetos en el local destinado al efecto, bien bajo la dirección del expositor, según se acostumbra cuando se trata de exposiciones de arte, o al arbitrio del expositor, cuando así se haya convenido, en cuyo caso, salvo cuando se pruebe la maliciosa actuación de éste, estará exento de responsabilidad por la defectuosa colocación de los objetos u obras expuestas.

En ocasiones, el expositor se reserva esta facultad, sobre todo en los casos de gran concurrencia de expositores, como sucede en las Exposiciones nacionales e internacionales: Así, el Reglamento de 11 de marzo de 1929, dictado con motivo de la Exposición Internacional de Barcelona (para la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado), en cuyo artículo 11 se establece que «la Exposición procederá, con personal práctico e inteligente, a la instalación y, en su día, al embalaje de las obras, declinando toda responsabilidad para el caso inesperado de algún percance o accidente imprevisto».

2.º APERTURA DE LA EXPOSICIÓN.

A) La exposición deberá ser abierta el día señalado por las partes, para cuyo momento el expositor, a quien previamente se le hayan entregado las obras, deberá tener concluida la instalación de los objetos u obras a exponer, sin que el expositor pueda exigir el local de exposición con anterioridad a este momento (art. 1.125 Cód. Civ.).

Comienza entonces el pleno contenido del contrato. En primer término, el expositor viene obligado a la apertura y cierre de la exposición a las horas previamente fijadas en el contrato durante los días hábiles para mantener abiertos al público esta clase de locales, sin que pueda dejarse al arbitrio del expositor los días en que la exposición quedará

sin abrir, sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto genérico del artículo 1.255 del Código Civil.

B) El tiempo de duración del contrato será el fijado por las partes previamente y siempre que las cosas permanezcan en poder del expositor. En el cómputo del término de vigencia se estará a lo pactado, siendo frecuente que se fije un determinado número de días, computándose incluso los inhábiles, y sin derecho por parte del expositor para descontarlos de la retribución. Si nada se hubiere pactado en este sentido, entendemos que la retribución del expositor podrá acortarse cuando lo que se haya estipulado sea un determinado número de días en que la exposición ha de estar abierta, fijando la retribución día a día, y aun entonces podrá el expositor exigir al expositor la retribución que corresponde a la custodia y conservación de los objetos, cuya prestación no cesa, aunque la exposición permanezca cerrada al público.

Decíamos que la exposición, y por tanto los deberes del expositor, permanecerán mientras no haya transcurrido el tiempo de duración del contrato y siempre que los objetos expuestos permanezcan en poder del expositor. En efecto, el contenido económico del contrato de exposición se concreta, para el expositor, en la pública manifestación y para el expositor en la retribución si el contrato es oneroso. En consecuencia, nada impide que el expositor, renunciando a su interés de pública manifestación, pueda, en cualquier momento, desistir de la exposición con tal de que si fuere oneroso el contrato, para no destruir el legítimo interés del expositor, pague a éste la retribución pactada. En todo caso, deberá el expositor restituir los objetos expuestos cuando le sean pedidos por el expositor, y aunque en el contrato se hubiere fijado un plazo para la devolución (art. 1.775 Cód. Civ.).

En ocasiones, cuando se trata de exposiciones de carácter nacional o internacional, se excluye explícitamente esta facultad de los expositores: Así el citado Reglamento de 11 de marzo de 1929, en su art. 16, párrafo 3.º («las obras expuestas no podrán ser retiradas por su autor, o su dueño, hasta luego de clausurarse la Exposición Internacional de Barcelona y, por tanto, la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado»).

C) *Custodia*.—Desde que los objetos son entregados al expositor nace para éste la obligación de custodiarlos en cuanto se le entregan para que los exponga y los devuelva una vez concluida la exposición (art. 1.094 Cód. Civ.). En consecuencia, deberá el expositor atender a la conservación de los objetos expuestos con la diligencia de un buen «padre de familia», y su responsabilidad se regirá por lo dispuesto en el Tít. I, lib. IV, del Código Civil (art. 1.766).

El concepto técnico de la custodia hace responsable al obligado a

prestarla de todos los acontecimientos que hubieran podido evitarse mediante una más diligente vigilancia personal; de tal modo, que sólo está exento de responsabilidad en el «*damnum fatále*», «*vis maior*» y «*casus cui resistit non potest*» (81). Así el concepto elaborado por HASSE (82): «Custodia de una cosa es defensa de la cosa misma contra acontecimientos extraños al hecho del custodio que de cualquier modo la deprecien o sustraigan a aquel para el cual debe conservarse». En consecuencia, deberá el expositor daños y perjuicios en los casos de dolo y culpa (artículo 1.101 del Código Civil) en los términos de los artículos 1.102 y siguientes del Código. En los casos de deterioro o pérdida de los objetos expuestos deberá apreciarse conforme a los términos del artículo 1.104.

Cabe preguntar si se podría exigir al expositor, como diligencia normal en el cumplimiento de su misión de guarda, la constitución de un seguro para el caso de accidente fortuito. A nuestro parecer, no cabe tal exigencia porque presupone un más amplio deber de administración que es extraño e innecesario a la exposición, pero es innegable su conveniencia y debiera introducirse en la práctica a cargo del expositor, mediante una previa tasación por éste de los objetos a exponer, quien de este modo podría regular la indemnización en caso de siniestro.

En todo caso cesará la responsabilidad del expositor por la pérdida o destrucción de los objetos cuando ésta tenga lugar sin haber intervenido culpa suya, y a no ser que sobreviniera la pérdida estando en mora para la devolución de los objetos, conforme a Civ. 1.182. La culpa del expositor se presumirá salvo prueba en contrario (Civ. 1.183).

La prestación de custodia, iniciada desde la entrega de los objetos al expositor, no cesa hasta la devolución de éstos, y, en consecuencia, se prolonga más allá del cierre de la exposición, mientras los objetos permanezcan en poder del expositor. Sin embargo, no puede adjudicarse a éste una responsabilidad derivada de la custodia por tiempo ilimitado, a voluntad del expositor, quien puede dilatar indefinidamente el hacerse cargo de las obras que están a su disposición, con perjuicio del expositor que deberá guardarlas. Creemos que podrá el expositor liberarse de su responsabilidad mediante el mecanismo de la consignación, o bien mediante pacto en el que se fije, por ejemplo, un término prudencial para que el expositor se haga cargo de sus obras, una vez desmontadas y dispuestas, pasado el cual se decline por el expositor toda

(81) WINDSCHEIM, «*Diritto delle Pandette*» (trad. Fadda y Bensa), t. II, pág. 69, nota 9, *pf.* 264. Torino, 1925.

(82) «*Die culpa des römischen Rechts*», pág. 282. (Cf. GARRIGUES, «*Depósito irregular en Derecho mercantil*», en *Rev. Cr. Dcho. Inv.*, vol. I, 1932).



responsabilidad o se fije una retribución, día a día, por el tiempo que tarde el expositor en hacerse cargo de los objetos en concepto de almacenaje.

D) *Servicios*.—Pueden éstos alcanzar a diversas actividades, aunque, como hemos advertido, no todas, aun pactadas «con motivo» de la exposición, forman parte de su contenido elemental. En efecto, con frecuencia los salones de exposición pactan con los expositores, aparte de la retribución que exigen por la exposición, un tanto por ciento de las ventas que se realicen con motivo de ésta, para el caso de que los compradores sean buscados por el expositor o personal de su dependencia. Pero, además de no ser elemental para la existencia y desarrollo de la exposición, tal pacto encierra en sí una estipulación en concreto, con distinta función causal, en cuanto contiene, incluso, una retribución independiente, cual es la comisión pactada para el caso de ventas que se realicen. Igualmente suele pactarse, en ocasiones, que el expositor se hará cargo de la propaganda, reparto de invitaciones, catálogos impresos, etc., pero tales servicios son igualmente ajenos al contenido elemental de la exposición y se retribuyen con independencia, al igual de otros servicios, como reembalaje y transporte de las obras u objetos hasta el lugar designado por el expositor, que también son objeto de estipulación y retribución independiente.

Sin embargo, hay servicios que van implícitos en el contrato de exposición porque son imprescindibles a su existencia: Así, en primer término, la apertura y cierre de la exposición a las horas pactadas; vigilancia del local; alumbrado, limpieza, información de visitantes, colocación de los objetos u obras y su numeración, desmontaje de las mismas al cierre de la exposición y ornato del local. Servicios éstos que son prestados por el expositor o por personal dependiente en quien delega bajo su responsabilidad.

La costumbre hace incluir tales servicios en el contrato de exposición y, en realidad, son los que dan a éste su propia fisonomía. Si estos servicios no son prestados por el expositor, el contrato queda reducido a un mero alquiler de local, sin ningún otro deber ni responsabilidad del expositor, que dejaría de serlo para convertirse en simple arrendador de local. Estos servicios son, pues, elementales al contrato de exposición, y su repetición constante dan al contrato su fisonomía peculiar. Hay, además, otras circunstancias que delimitan la peculiaridad del contrato y que no pueden perderse de vista en la total contemplación del supuesto: Tales el prestigio de la denominación del expositor, que, en muchos casos, supone para el público un indicio de la calidad de lo que van a contemplar en la exposición, y no menos



influyente la situación y condiciones del local de que dispone el expositor y el momento en que la exposición se celebre, por ejemplo, coincidiendo con un certamen. De tal modo, no es indiferente a los expositores el nombre, el crédito y los medios de que disponga el expositor para llevar a cabo la exposición.

3.º CIERRE DE LA EXPOSICIÓN.

Restitución.—Una vez terminada la exposición, comienza para el expositor la obligación de restituir los objetos expuestos, una vez termine el plazo que se haya reservado para desmontar la exposición y reembalar los objetos.

El lugar de la restitución será el que se hubiere designado en el contrato, siendo de cuenta del expositor los gastos de traslado, y no habiéndose designado lugar, la devolución deberá hacerse en el mismo lugar donde se celebró la exposición o en el que se encuentren los objetos u obras, cuando no haya intervenido malicia de parte del expositor (art. 1.774 Cód. Civ.), ya que, una vez desmontada la exposición, puede el expositor tener a disposición del expositor sus obras en un almacén de su propiedad.

En todo caso, puestos los objetos a disposición del expositor, una vez concluida la exposición, comenzará para éste la obligación de retirarlos, conforme hemos puesto de relieve anteriormente.

A propósito del deber de restitución del expositor, se plantea la cuestión relativa a si cabe adjudicar al expositor un derecho de retención de los objetos expuestos hasta que el expositor le haga completo pago de lo que le adeuda por causa de la exposición. En principio, el derecho de retención es una facultad estrictamente legal, específicamente concedida en cada caso, y, en consecuencia, no deberá concederse sino en los expresamente determinados en la Ley, de donde no encontrándose disciplinado en ésta el contrato que nos ocupa, mal podríamos apreciar esta facultad legal de garantía en el expositor, a no ser por aplicación analógica de las normas del depósito, conforme al art. 1.780 del Código Civil.

Entendemos, sin embargo, que tal aplicación analógica supone ampliar con exceso el principio, y lo que se dictó expresamente para el depositario no debe aplicarse a quien no es—como no es el expositor—sino un sujeto en cuyas obligaciones participa por analogía el contenido del depósito, no porque así se haya pactado o constituido, sino por la simple obligación de custodiar y restituir a que viene legal y naturalmente compelido.

Por eso nuestra opinión es que no deberá reconocerse al expositor la facultad de retener en garantía los objetos expuestos, a no ser que

expresamente se hubiera pactado la constitución de una prenda sobre dichos objetos en poder del exponente, en garantía de lo que el expositor le adeude por causa de la exposición.

La constitución de tal derecho de prenda sobre los objetos expuestos la estimamos recomendable al realizar el contrato de exposición como medio adecuado para garantizar al exponente el pago por el expositor de la retribución debida.